

Guanajuato, Guanajuato; 25 veinticinco de febrero de 2016 dos mil dieciséis.

ASUNTO

Resolución interlocutoria del **INCIDENTE INNOMINADO DE LIQUIDACIÓN** promovido dentro del proceso contencioso administrativo número **488/1ªSALA/14**, por parte de la *********, **EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADA DE LA PARTE ACTORA.**

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por medio del oficio número *********, de fecha 28 veintiocho de marzo de 2014 dos mil catorce, se turnó a esta Primera Sala una demanda suscrita por quien se indica en el proemio de la presente resolución, desprendiéndose como acto impugnado:

“...la nulidad del procedimiento instaurado en mi contra donde determinan dar de baja como policía o negarme la oportunidad a seguir desempeñando mi trabajo.”

Además de la declaración de nulidad de la resolución impugnada, la actora solicitó el reconocimiento de un derecho consistente en el pago de diversas prestaciones.

SEGUNDO. El 14 catorce de noviembre de 2014 dos mil catorce, se dictó sentencia dentro del proceso en que se actúa; inconforme con el sentido de la sentencia, la autoridad demandada interpuso Recurso de Reclamación.

TERCERO. En fecha 08 ocho de julio de 2015 dos mil quince, se resolvió el Recurso de Reclamación interpuesto y fue modificada la sentencia de fecha 14 catorce de noviembre de 2014 dos mil catorce; particularmente en cuanto al monto por concepto de aguinaldo.

CUARTO. Mediante auto de fecha 14 catorce de septiembre de 2015 dos mil quince se declaró que la sentencia dictada el 14 catorce de noviembre de 2014 dos mil catorce **causó ejecutoria**, por lo que se requirió a la autoridad demandada que informara sobre su cumplimiento.

QUINTO. En acuerdo de fecha 15 quince de octubre de 2015 dos mil quince, se tuvo a la licenciada *****, en su carácter de síndico del ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Gto., por exhibiendo los cheques ***** y *****, expedidos a favor de la actora.

El día 28 veintiocho de octubre de 2015 dos mil quince, la actora compareció a esta Sala y le fueron entregados los cheques a que se hizo referencia, manifestando sin embargo, que los recibía como pago parcial de la sentencia.

SEXTO. En acuerdo de 10 diez de noviembre de 2015 dos mil quince, se tuvo a la autorizada de la parte actora por manifestando su inconformidad con el cumplimiento de la referida sentencia y por promoviendo incidente innominado de liquidación.

Se dio vista al demandado para efecto de que expresara lo que a sus intereses conviniera.

SEXTO. El 16 dieciséis de diciembre de 2015 dos mil quince, se tuvo a la autoridad demandada por no rindiendo el informe solicitado.

SÉPTIMO. En auto de 10 diez de diciembre de 2015 dos mil quince se tuvo a la parte demandada por no expresando lo que a su derecho convino respecto del incidente innominado de liquidación.

Posteriormente, se citó a las partes a la audiencia incidental; misma que se realizó a las 12 doce horas del 25 veinticinco de febrero de 2016 dos mil dieciséis, sin que fueran presentados por ninguna de las partes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala es competente para para tramitar y resolver el presente Incidente Innominado de Liquidación, con fundamento en el artículo 289 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SEGUNDO. El actor incidentista manifestó los siguientes motivos de inconformidad en cuanto al cumplimiento otorgado a la sentencia de fecha 14 catorce de noviembre de 2014 dos mil catorce:

«[...] manifiesto que se debe de cuantificar líquidamente las cantidades para poder determinar si se ha dado o no cumplimiento total y cabal a la sentencia pronunciada, por ello mediante este escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo [...] vengo a promover **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN**, a fin de determinar el monto de las cantidades que debe cubrir la demandada a favor del actor y poder establecer si se

dio cumplimiento TOTAL Y CABAL a la ejecutoria dictada por este H. Tribunal.

En fecha 14 catorce de noviembre de 2014 este H. Tribunal dio lugar al RECONOCIMIENTO DEL DERECHO del actor y resultante de ello una CONDENA PARA EL DEMANDADO consistente en los siguientes conceptos: **I)** Pago de la indemnización constitucional; **II)** Pago de Aguinaldo Proporcional referente al año 2014; **III)** Pago de Vacaciones; **IV)** Pago de Prima Vacacional; **V)** Pago de emolumentos dejados de percibir; **VI)** Pago de Caja de Ahorro; **VII)** Prima de antigüedad.

Inconforme con la resolución narrada en el párrafo que antecede, el DEMANDADO en fecha 18 de diciembre de 2014 interpone RECURSO DE RECLAMACIÓN radicado bajo el número ***** en contra de la sentencia. Resultado de esto en fecha 08 ocho de julio de 2015 dos mil quince se dictó sentencia en el recurso interpuesto por el DEMANDADO en la cual **MODIFICA LA SENTENCIA DEL 14 catorce DE NOVIEMBRE DE 2014 pronunciada en el proceso administrativo *******, por el magistrado de la primera sala de este Tribunal, en los términos expuestos en el considerando cuarto de la resolución, en la cual se modifica la cantidad por concepto de Aguinaldo y se reconoce un salario mayor para cuantificación de las prestaciones.

Con el fin de ser más claros en las cantidades de los conceptos antes referidos me permito incluir la cuantificación de cada uno de estos conceptos, salvo error aritmético:

| | |
|--|---------------------|
| I) Indemnización constitucional por 90 días de salarios | \$27,558.00 |
| II) Aguinaldo proporcional 2014 | 2,041.35 |
| III) Vacaciones 10 días | 3,405.92 |
| IV) Prima de Antigüedad | 2,042.35 |
| V) Caja de Ahorro | 390.88 |
| VI) Emolumentos dejados de percibir | 182,495.20 |
| TOTAL | \$219,636.66 |

En virtud de que se dictó una resolución que condenó a PAGAR LOS EMOLUMENTOS DEJADOS DE PERCIBIR desde el 26 de Febrero de 2014 fecha de la separación y hasta el cumplimiento de la resolución, y tomando en cuenta que en el RECURSO DE RECLAMACIÓN donde se modifica la sentencia del 14 de noviembre de 2014 en donde se reconoció un salario diario mayor del actor y la procedencia de los emolumentos dejados de percibir, solicito se abra el incidente de LIQUIDACIÓN, para efecto de que se cuantifiquen las prestaciones a las que TOTALMENTE se CONDENARON, así como para que se determine qué aumentos ha tenido el salario que tenía el ahora actor.»

Como se señaló en los antecedentes de esta sentencia; una vez que esta Sala dio vista del presente recurso a las autoridades demandadas, éstas fueron omisas en realizar manifestaciones.

Con lo anterior concluye la exposición del planteamiento de la materia del incidente, a cuyo análisis se procede a continuación.

TERCERO. El motivo de inconformidad formulado por el autorizado legal de la parte actora resulta **INFUNDADO**, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

En el Considerando Quinto de la sentencia dictada el 14 catorce de noviembre de 2014 dos mil catorce, esencialmente se condenó a las autoridades demandadas a lo siguiente:

- a) **Indemnización constitucional.** En este punto, fue señalado que, contrario al sueldo diario que asentó el actor (\$306.20 trescientos seis pesos 20/100 M.N.), su cuantificación se realizaría conforme al recibo de pago correspondiente al

periodo del 12 doce al 25 veinticinco de febrero de 2014 dos mil catorce (foja 15) -que de acuerdo con la fecha de su baja, constituía el último pago que percibió-.

De esa documental se desprendió como **salario diario**, la cantidad de: **\$210.59** (Doscientos diez pesos 59/100 M.N.); cifra que fue empleada para cuantificar las subsiguientes prestaciones.

Por lo tanto, como indemnización constitucional, se condenó a la autoridad a realizar un pago por la cantidad de **\$18,953.42** (Dieciocho mil novecientos cincuenta y tres pesos 42/100 M.N.).

b) Prima de antigüedad. Respecto a esta prestación, se precisó que si bien, esta prestación no se encontraba reconocida formalmente para los integrantes de las instituciones policiales; su reconocimiento atendía a que la autoridad lo había considerado al momento de cuantificar su finiquito. En atención a ello, se condenó a las demandadas a un pago por la cantidad de **\$1,404.64 (MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS 64/100 M.N.)**

c) Vacaciones. Se reconoció a la actora un pago proporcional a 11.1232 días; esto es: **\$2,342.45 (Dos mil trescientos cuarenta y dos pesos 45/100 M.N.)**

d) Prima vacacional. Se condenó al pago de: **\$1,171.23 (Mil ciento setenta y un pesos 23/100 M.N.)**

- e) **Aguinaldo.** Para su pago se consideró que le correspondía a la actora un pago proporcional por 203 doscientos tres días, quedando cuantificado en **\$4,684.89 (Cuatro mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 89/100 M.N.).**
- f) **Caja de Ahorro.** Se resolvió que dado que no se tenía certeza sobre la existencia o disposiciones sobre las que operaba dicha caja de ahorro, se condenaba a la devolución de las cantidades que le hubieran sido retenidas a la actora por dicho concepto; **sin que se hiciera mención a ninguna cantidad en específico,** pues no se contó con los elementos probatorios para determinar una cuantía.
- g) **Salarios dejados de percibir.** Se condenó a realizar un pago por dicho concepto, a partir del día 26 veintiséis de febrero de 2014 dos mil catorce y hasta que se realizara el pago respectivo, **considerando para ello, la base diaria salarial de \$210.59 (doscientos diez pesos 59/100 M.N.).**
- h) Por concepto de **diferencias salariales,** no hubo lugar a condena, dado que no se tuvo por acreditada la existencia de una comisión que diera lugar a un cambio en su nombramiento o adscripción.
- i) No se reconoció el derecho a una inscripción retroactiva al IMSS, ni al pago de cuotas omitidas al SAR e INFONAVIT.
- j) Tampoco se reconoció el derecho a entrega de constancias de acreditación de las evaluaciones de control de confianza que le hubieran sido practicadas.

- k) No se reconoció el derecho al pago de intereses que se hubieren generado sobre las cantidades a que se condenara a la autoridad.
- l) Se reconoció el derecho a que no fuera inscrito ningún dato que reflejara la comisión de una falta administrativa por su parte, en los Registros correspondientes o a que fuera inscrita su nulidad, en caso de que se hubiera realizado ya alguna inscripción de esa naturaleza.
- m) Finalmente, se resolvió que a las cantidades reconocidas, la autoridad debía efectuar tanto las deducciones legales, como las actualizaciones a que hubiere lugar.

Por parte de la autoridad demandada, fue interpuesto un Recurso de Reclamación radicado bajo el **Toca *******, mismo que fue resuelto en fecha 08 ocho de julio de 2015 dos mil quince.

Del análisis de dicha resolución, se desprende que los agravios expuestos por la autoridad consistieron esencialmente en los siguientes puntos (fojas 198 a 206 del presente sumario):

Primero.- Que por su parte se había acreditado la comisión de diversas faltas por parte de la actora, lo cual acarreaba como consecuencia un “despido” sin responsabilidad para el demandado y que por ello, no debía habersele otorgado una indemnización.

Segundo.- Que no era congruente la concesión de una prima de antigüedad, dado el tiempo que la actora había laborado en la

Dirección de Seguridad Vial y dado que su baja había sido justificada.

Tercero.- Impugnó la concesión por concepto de vacaciones y prima vacacional, vinculándolo con que la separación había sido justificada.

Cuarto.- Se inconformó con la cuantificación del aguinaldo, pues al respecto manifestó que sólo le correspondía el proporcional a enero y febrero del año 2014 dos mil catorce.

Quinto.- Se inconformó con la condena al pago de emolumentos dejados de percibir, refiriendo que no se había acatado lo dispuesto por la Ley de Seguridad Pública estatal, en ese respecto.

Al momento de estudiar los agravios señalados, el Magistrado ponente **consideró únicamente fundado el agravio cuarto y en atención a ello, modificó la cuantía que había sido otorgada por concepto de aguinaldo**, en la siguiente forma:

“[...] la Sala A quo consideró que la actora había laborado 203 doscientos tres días en el 2014 dos mil catorce, sin embargo, está equivocada esta cifra, ya que del 1 uno de enero al 27 veintisiete de febrero del 2014 dos mil catorce (fecha en la que la actora fue dada de baja) transcurrieron 58 cincuenta y ocho días.

Ahora bien, siguiendo el razonamiento de la Sala A quo, tenemos que al realizar una operación con base en regla de tres, se tiene que si a 365 trescientos sesenta y cinco días, corresponde el pago por 40 cuarenta días de sueldo; a 58 cincuenta y ocho días, le corresponde el pago de 6.6667 días de sueldo, que multiplicados por la remuneración diaria de \$306.20 (trescientos seis pesos 20/100), da como resultado \$2,041.35 (dos mil cuarenta y un

pesos treinta y cinco centavos en moneda nacional), por concepto de aguinaldo proporcional del 2014 dos mil catorce.

Así las cosas, ante lo **fundado** del agravio **cuarto**, lo procedente es **modificar** la sentencia que ahora se revisa para efecto de fijar la cantidad de \$2,041.35 (dos mil cuarenta y un pesos treinta y cinco centavos en moneda nacional) como monto del aguinaldo. Esto con fundamento en [...]”

Entonces, de una lectura íntegra a la resolución recaída al referido Recurso de Reclamación, puede desprenderse que **el único punto de la sentencia de fecha 14 catorce de noviembre de 2014 dos mil catorce, que fue modificado fue el número de días considerados para obtener el pago proporcional del año 2014 dos mil catorce por concepto de aguinaldo y por ende, la cantidad quedó reducida.**

Por lo que hace a **la base diaria salarial** con base en la que fueron cuantificadas la totalidad de las prestaciones a que se condenó a la autoridad, **no fue materia del recurso**, pues ningún agravio se dirigió a combatirla; **por ende, no se realizó un análisis al respecto y en ninguna forma se resolvió aumentarla o alterar esa cantidad.**

El único punto de la resolución recaída al citado recurso, en que **se hizo mención a la cantidad de \$306.20 (Trescientos seis pesos 20/100 M.N.), en lugar de 210.59 (Doscientos diez pesos 59/100 M.N.)**, lo fue al momento en que el resolutor cuantificó la nueva cantidad por concepto de aguinaldo; cuestión que **no constituye sino un notorio error** por parte de quien elaboró dicha resolución y que en su caso daba lugar a la interposición de una aclaración por parte de la autoridad demandada; sin embargo, al no haberse realizado, dicha cantidad aunque obtenida erróneamente, quedó firme; sin que de ello

deba entenderse que la parte actora incidental pueda válidamente hacer extensivo dicho error para obtener un beneficio mayor.

En este punto, cabe reiterar que si hubiera sido intención del Magistrado ponente, el modificar –y en este caso, incrementar- la base diaria salarial; en primer término, ello tendría que haber sido motivo de agravio por parte del demandado y entonces, luego de fundar y motivar las causas por las que la anterior base determinada era errónea, expresamente se habría resuelto modificar la sentencia para ese efecto; cuestión que en el caso que nos ocupa, no aconteció.

Por lo anteriormente expuesto, la cantidad de \$306.20 (Trescientos seis pesos 20/100 M.N.); no constituye sino la base conforme a la cual fue modificada la condena por concepto de aguinaldo; y no como una modificación a la totalidad de la sentencia, pues ningún apartado de dicha resolución, así lo determinó expresamente.

Entonces, los efectos de dicha resolución, no modifican la sentencia de origen, sino en el punto en que así lo resolvió; esto es: **para efecto de fijar la cantidad de \$2,041.35 (dos mil cuarenta y un pesos treinta y cinco centavos en moneda nacional) como monto del aguinaldo.**

Por todo lo anterior, no le asiste la razón al actor incidentista en cuanto refiere que la sentencia recaída al recurso de reclamación, reconoció un salario mayor para la cuantificación de la totalidad de las prestaciones. Asimismo, se evidenció que la sentencia de fecha 14 catorce de noviembre de 2014 dos mil catorce, no cuantificó una suma por concepto de “Caja de ahorro”.

La actora incidentista solicitó además, que fueran determinado qué aumentos había tenido el salario que venía percibiendo; para lo cual ofreció la prueba inspeccional sobre las nóminas de pago de los trabajadores que tienen el mismo puesto de trabajo que ella anteriormente venía desempeñando; así como de los tabuladores de los salarios del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo por el periodo que ella permaneció separada de su empleo; sin embargo, mediante auto de fecha 10 diez de noviembre le fue requerido a la actora, indicar el lugar donde debía practicarse dicha prueba inspeccional y el periodo que habría de abarcar; requerimiento que no fue acatado por su parte.

En consecuencia de lo anterior, en auto de fecha 02 dos de febrero de 2016 dos mil dieciséis, se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto a que se hizo referencia en el párrafo anterior y se le tuvo por no admitida dicha prueba.

Derivado de lo expuesto con antelación, **esta Sala no cuenta con los elementos probatorios necesarios para determinar y cuantificar con precisión el aumento que habría sufrido su salario, dado que por su parte no le fueron proveídos los datos que le fueron requeridos para que dicha información se hubiera allegado al presente proceso.**

Entonces, las prestaciones reconocidas al actor, tanto en la sentencia de fecha 14 catorce de noviembre de 2014, como en la resolución al recurso de reclamación interpuesto, fueron las siguientes:

- **Indemnización constitucional. \$18,953.42** (Dieciocho mil novecientos cincuenta y tres pesos 42/100 M.N.).

- **Prima de antigüedad. \$1,404.64 (MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS 64/100 M.N.)**
- **Vacaciones. \$2,342.45 (Dos mil trescientos cuarenta y dos pesos 45/100 M.N.)**
- **Prima vacacional. \$1,171.23 (Mil ciento setenta y un pesos 23/100 M.N.)**
- **Aguinaldo. \$2,041.35 (Dos mil cuarenta y un pesos 35/100 M.N.).**
- **Salarios dejados de percibir.** A partir del día 26 veintiséis de febrero de 2014 dos mil catorce y hasta que se realizara el pago respectivo, **considerando para ello, la base diaria salarial de \$210.59 (doscientos diez pesos 59/100 M.N.).**

Considerando que la autoridad demandada informó el cumplimiento de la sentencia, en fecha **14 catorce de octubre de 2015 dos mil quince**, es esa fecha en la que dejarían de cuantificarse los salarios dejados de percibir.

Entonces se obtiene que el demandado debió pagar por dicho concepto, las prestaciones ordinarias que el particular dejó de percibir por un total de **596 días** (que transcurrieron del 26 veintiséis de febrero del 2014 dos mil catorce al 14 catorce de octubre de 2015 dos mil quince).

Multiplicando ahora, ese número de días por la base diaria salarial determinada, se tiene entonces que el demandado debía pagar por

concepto de salarios dejados de percibir, la cantidad de $(596 * 210.59)$ **\$125,511.64 (Ciento veinticinco mil quinientos once pesos 64/100 M.N.)**

Así, de la sumatoria de todos los conceptos anteriores, se obtiene que para que el demandado cumplimentara cabalmente con la sentencia de mérito, su pago debía cubrir un total de $(18,953.42 + 1,404.64 + 2,342.45 + 1,171.23 + 2041.35 + 125,511.64) =$ **\$151,424.73 (Ciento cincuenta y un mil cuatrocientos veinticuatro pesos 73/100 M.N.).**

Para acreditar el cumplimiento con dicha sentencia, la autoridad hizo entrega a la actora de dos cheques por las cantidades de \$117,472.51 (Ciento diecisiete mil cuatrocientos setenta y dos pesos 51/100 M.N.) y \$34,880.19 (Treinta y cuatro mil ochocientos ochenta pesos 19/100 M.N.); esto es, **pagó a la actora la cantidad de: 152,352.7 (Ciento cincuenta y dos mil trescientos cincuenta y dos pesos 7/100 M.N.).**

Lo anterior evidencia en forma clara, que no sólo la autoridad cubrió en forma total, los rubros a que fue condenada con motivo de las sentencias de referencia; sino que **incluso pagó en exceso a la actora, la cantidad de \$927.97 (Novecientos veintisiete pesos 97/100 M.N.).**

Ahora bien, considerando que en la sentencia de fecha 14 catorce de noviembre de 2014 dos mil catorce, se resolvió que la autoridad realizara sobre esa cantidad, tanto las deducciones legales correspondientes, como las actualizaciones a que hubiere lugar; sobre aquella cantidad restante, se presume que contempla ya las citadas actualizaciones; sin embargo, como se expuso previamente, tal

circunstancia no puede ser determinada con exactitud, dado que la actora fue omisa en cumplir con el requerimiento que le fue formulado para el desahogo de la prueba inspeccional mediante la que se podría haber obtenido una cantidad cierta para tal concepto.

Por ende, **NO SE ACTUALIZA EN EL PRESENTE INCIDENTE, NINGÚN DEFECTO O DEFICIENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA** y en consecuencia se resuelve que **EL PRESENTE INCIDENTE INNOMINADO DE LIQUIDACIÓN NO RESULTÓ PROCEDENTE.**

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el artículos 1 y 289 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se.

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Sala resultó competente para emitir la presente interlocutoria.

SEGUNDO. NO RESULTÓ PROCEDENTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, por las razones y fundamentos expuestos en la presente interlocutoria.

TERCERO. Notifíquese a las partes.

En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el Libro de Registro de esta Primera Sala.

Así lo resolvió y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado Propietario de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, quien actúa asistido en forma legal de la Secretaria de Estudio y Cuenta, licenciada Mariana Martínez Piña, quien da fe.

Versión Pública TCA